

**ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00065-A**

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ  
MINISTRA DE EDUCACIÓN**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador proclama: *“La educación es un derecho de las personas a largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”*;

**Que**, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar [...]”*;

**Que**, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”*;

**Que**, el artículo 46 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: [...] 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones. [...]”*;

**Que**, el artículo 66 numerales 3 y 9 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *“Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. [...] 9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras. 10. El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener.”*;

**Que**, el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *“El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”*;

**Que**, el artículo 347 numerales 4 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Será*

*responsabilidad del Estado: [...] 4. Asegurar que todas las entidades educativas impartan una educación en ciudadanía, sexualidad y ambiente, desde el enfoque de derechos. [...] 6. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes.”;*

**Que**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia de 24 de junio de 2020 sobre el caso “Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador” resolvió: “[...] LA CORTE DECLARA, Por unanimidad, que: [...] 1. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la protección de la honra y de la dignidad y a la educación, reconocidos en los artículos 4.1, 5.1 y 11 de la Convención Americana y 13 del Protocolo de San Salvador, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por el incumplimiento de las obligaciones de prevenir actos de violencia contra la mujer y abstenerse de realizarlos, conforme con los artículos 7.a, 7.b y 7.c de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Paola del Rosario Guzmán Albarracín, en los términos de los párrafos 109 a 144 y 153 a 168 de la presente Sentencia. [...] 3. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Petita Paulina Albarracín Albán y Denisse Selena Guzmán Albarracín, en los términos de los párrafos 207 a 214 de la presente Sentencia” y dispuso: “[...] Por unanimidad, que: [...] 11. El Estado identificará y adoptará medidas para tratar la violencia sexual en el ámbito educativo, de conformidad con lo establecido en los párrafos 245 y 246 de esta Sentencia. [...]”;

**Que**, el artículo 3 literales e., i. de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: “*Son fines de la educación: [...] e. La garantía del acceso plural y libre a la información sobre la sexualidad, los derechos sexuales y los derechos reproductivos para el conocimiento y ejercicio de dichos derechos bajo un enfoque de igualdad de género, y para la toma libre, consciente, responsable e informada de las decisiones sobre la sexualidad; [...] i. La promoción de igualdades entre hombres, mujeres y personas diversas para el cambio de concepciones culturales discriminatorias de cualquier orden, sexistas en particular, y para la construcción de relaciones sociales en el marco del respeto a la dignidad de las personas, del reconocimiento y valoración de las diferencias [...]”;*

**Que**, el artículo 6 literales h., r. y w. de la Ley Orgánica de Educación intercultural determina: “[...] El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales: [...] h. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de la comunidad educativa, con particular énfasis en las y los estudiantes; [...] r. Asegurar que todas las entidades educativas desarrollen una educación acorde con participación ciudadana, exigibilidad de derechos, obligaciones y responsabilidades, inclusión y equidad, igualdad de género, sexualidad y ambiente, con una visión transversal y enfoque de derechos [...] w. Garantizar una educación integral que incluya la educación en sexualidad, humanística, científica como legítimo derecho al buen vivir [...]”;

**Que**, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: “[...] La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley [...]”;

**Que**, el artículo 63.1 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “[...] En el sistema de educación nacional se priorizará la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin importar sus circunstancias económicas, físicas, psicológicas, origen nacional, pertenencia cultural u otra condición de discriminación. Para ello, las instituciones educativas, autoridades, docentes y servidores requerirán escuchar, respetar, valorar e incorporar en las decisiones que se toman la opinión de niños, niñas y adolescentes y se brindará atención prioritaria y especializada en casos de violencia, acoso escolar u otras formas de vulneración de sus derechos.”;

**Que**, el artículo 63.2 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: “[...] *El sistema de educación prestará atención prioritaria con atención especializada y de manera obligatoria a los grupos de atención prioritaria, en situación de vulnerabilidad. Los mecanismos e instancias para la protección de derechos de estos sectores son de aplicación obligatoria en las instituciones educativas en todas sus modalidades, niveles y sostenimientos, y ámbitos extraescolares.*”;

**Que**, el artículo 64.6 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: “[...] *Las instituciones educativas deberán establecer, programas y actividades de sensibilización contra la violencia y el acoso escolar; promover el respeto a la vida y a la integridad física de las y los estudiantes; difundir información entre los estudiantes, sus padres, las personas a cargo de su cuidado, los maestros y el personal que trabaja con niños y niñas sobre los mecanismos de denuncia y remediación en casos de acoso, abuso y violencia en el entorno escolar así como se identificarán los casos de vulnerabilidades a través del levantamiento de mapeos de riesgos de violencia en las instituciones educativas.* [...]”;

**Que**, el artículo 9 numerales 2 y 4 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres manda: “[...] *Las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda en su diversidad, tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades contemplados en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y en la normativa vigente, que comprende, entre otros, los siguientes:* [...] 2. *Al respeto de su dignidad, integridad, intimidad, autonomía y a no ser sometida a ninguna forma de discriminación, ni tortura;* [...] 4. *A recibir información clara, accesible, completa, veraz, oportuna, en castellano o en su idioma propio, adecuada a su edad y contexto socio cultural, en relación con sus derechos, incluyendo su salud sexual y reproductiva; a conocer los mecanismos de protección; el lugar de prestación de los servicios de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral; y demás procedimientos contemplados en la presente Ley y demás normativas concordantes;* [...]”;

**Que**, el artículo 156 literal b. del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: “[...] *Se consideran personas en situación de vulnerabilidad aquellas que, por cualquier motivo, vean limitado el ejercicio efectivo de su derecho a la educación. En este contexto y entre otras circunstancias que eventualmente pudieren generarse, la situación de vulnerabilidad se referirá a alguna o varias de las siguientes condiciones:* [...] b. *Sobrevivientes o víctimas de violencia sexual, física, psicológica y negligencia o sus hijos*”;

**Que**, el artículo 329 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “[...] *La Autoridad Educativa Nacional, contando con la participación de estudiantes y familias, formulará la política pública que garantice el efectivo acceso al derecho a educación integral de la sexualidad.*”;

**Que**, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone: “[...] *El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.* [...]”;

**Que**, el artículo 27 numeral 12 del Código de la Niñez y Adolescencia prevé: “[...] *Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel de salud física, mental, psicológica y sexual. El derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes comprende:* [...] 12. *Tomar decisiones informadas sobre su salud sexual y reproductiva, en función de su edad y madurez.* [...]”;

**Que**, el artículo 51 literal b) del Código de la Niñez y Adolescencia establece: “[...] *Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete:* [...] b) *Su dignidad, autoestima, honra,*

*reputación e imagen propia. Deberá proporcionárseles relaciones de calidez y buen trato fundamentadas en el reconocimiento de su dignidad y el respeto a las diferencias.”;*

**Que**, el artículo 74 numeral 2 del Código de la Niñez y Adolescencia manda: “[...] *El Estado adoptará las medidas legislativas, administrativas, sociales, educativas y de otra índole, que sean necesarias para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra las conductas y hechos previstos en este título, e impulsará políticas y programas dirigidos a: [...] 2. La prevención e investigación de los casos de maltrato, abuso y explotación sexual, tráfico y pérdida [...]*”;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 12 de 24 de mayo de 2021, el presidente Constitucional de la República del Ecuador designó a la Mgs. María Brown Pérez en calidad de Ministra de Educación;

**Que**, mediante Memorando No. MINEDUC-SIEBV-2023-02180-M de 11 de octubre de 2023 la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir remitió a la Viceministra de Educación el Informe Técnico No. DNEDBV-2023-388-IT de 11 de octubre de 2023 “[...] *para la elaboración del acuerdo que emite la Estrategia Nacional de Educación Integral en Sexualidad*”, en cuyas conclusiones expresa que: “*El Ministerio de Educación, como ente rector del Sistema Nacional de Educación, tiene como atribución la garantía al acceso a una educación integral, de calidad y libre de violencia en la que niñas, niños y adolescentes puedan lograr su desarrollo integral. Debe velar por la protección de los derechos de todos los integrantes de la comunidad educativa a través de acciones de prevención y atención integral que deben realizarse de forma especializada, oportuna, eficiente y articulada, con un enfoque de género, derechos humanos y priorizando, en todo momento, el interés superior de niñas, niños y adolescentes. La suscripción de un Acuerdo Ministerial que emita la Estrategia Nacional de Educación Integral en Sexualidad constituye una respuesta a las obligaciones legales, disposiciones de la Corte Constitucional y a las necesidades de los establecimientos educativos frente a la gestión de los riesgos psicosociales.*” En razón de lo cual recomienda en lo sustancial: “[...] *proceder con la elaboración y suscripción de un Acuerdo Ministerial que expida la Estrategia Nacional de Educación Integral en Sexualidad, para su aplicación en todos los espacios educativos del Sistema Nacional de Educación [...]*”;

**Que**, mediante sumilla inserta en el Memorando No. MINEDUC-SIEBV-2023-02180-M de 11 de octubre de 2023 la Viceministra de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “[...] *una vez realizada la revisión correspondiente, AUTORIZO continuar con el proceso establecido conforme con la normativa vigente*”;

**Que**, es responsabilidad de la Autoridad Educativa Nacional garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas ejecutadas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación y velar por la garantía y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes reconocidos en la Constitución y la Ley; y,

EN EJERCICIO de las atribuciones contempladas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución; los literales t) y u) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

#### **ACUERDA:**

**Art. 1.-** Expedir la “*Estrategia Nacional de Educación Integral en Sexualidad*”, documento que se adjunta como anexo al presente Instrumento y constituye parte integral del mismo.

**Art. 2.-** La “*Estrategia Nacional de Educación Integral en Sexualidad*” será de aplicación obligatoria para todas las instituciones educativas de los sostenimientos fiscal, fiscomisional, municipal y particular, a nivel nacional.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Toda modificación que requiera realizarse en la Estrategia para mejorar su ejecución; será responsabilidad de la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir o el área que haga sus veces, previo la aprobación de la Autoridad Educativa Nacional.

**SEGUNDA.-** La Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, Subsecretaría del Distrito de Guayaquil y Coordinaciones Zonales de Educación, ejecutarán las acciones encaminadas a verificar la implementación de la "*Estrategia Nacional de Educación Integral en Sexualidad* " en las instituciones educativas.

**TERCERA.-** La Coordinación General de Secretaría General gestionará la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

**CUARTA.-** La Dirección Nacional de Comunicación Social publicará el presente instrumento en la página web del Ministerio de Educación.

**QUINTA.-** La Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional difundirá el contenido del presente instrumento a través de las plataformas institucionales correspondientes.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Comuníquese, publíquese y cúmplase.-**

Dado en Quito, D.M. , a los 23 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintitrés.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ  
MINISTRA DE EDUCACIÓN**